



## RESOLUCIÓN EXENTA-IF/Nº 127

SANTIAGO,  
07 ABR. 2015

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 189, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; Anexo Nº 4 del Capítulo II "Selección de Prestaciones Valorizadas" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión de una fiscalización efectuada a la Isapre Bahmédica S.A. entre los días 19 y 24 de febrero de 2014, destinada a revisar las prestaciones no cubiertas en el contexto del otorgamiento de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), sobre una muestra de 25 beneficiarios de un total de 312 que estaban haciendo uso de esta cobertura, y considerando prestaciones efectuadas entre los meses de octubre y diciembre de 2013, se constataron las siguientes irregularidades:
  - a) Exclusión de procedimientos y alimentación enteral asociados al "día cama": en 12 programas de atención médica (10 beneficiarios involucrados), la Isapre excluyó de cobertura, procedimientos (fleboclisis adulto y pediátrica, instalación de catéter arterial y venoso, tratamiento endovenoso, aspiración bronquial, aspiración de secreciones, instalación sonda rectal) y alimentación enteral (Fresubin Energy, Ensure y Ensure Vainilla Polvo) entregada durante la hospitalización, que si bien no tienen un código en el arancel del FONASA, forman parte del "día cama" de acuerdo con la normativa impartida por esta Superintendencia.
  - b) Exclusión de medicamentos: en 3 programas de atención médica (2 beneficiarios involucrados), excluyó de cobertura los medicamentos "L carnitina tabl.", "Linovera" y "Nicotears", administrados durante la hospitalización, por prescripción médica.
  - c) Exclusión de cobertura de "días cama": en dos programas médicos (2 beneficiarios involucrados), excluyó de cobertura a "días cama" cobrados en forma parcial, el día del alta de los beneficiarios.
3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2383, de 31 de marzo de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Excluir de cobertura prestaciones que de acuerdo a los planes de salud y según lo establecido por esta Superintendencia, debieron ser cubiertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 189, del D.F.L. Nº 1 de 2005 de Salud y las instrucciones establecidas en el Anexo Nº 4 de la Selección de Prestaciones Valorizadas, contenida en el Capítulo II del Compendio de Procedimientos".

4. Que con fecha 14 de abril de 2014, la Isapre Banmédica S.A. presentó sus descargos, en los que expone lo siguiente:

- a) En relación con las situaciones de "exclusión de procedimientos y alimentación enteral asociados al día cama", señala que en el caso de la "instalación de catéter arterial" e "instalación de catéter venoso", se trata de prestaciones no aranceladas, y que no son realizadas por personal de enfermería, sino que por médicos especialistas, generalmente anestesiólogos, por lo que corresponden a honorarios médicos y no a atenciones de enfermería.

En cuanto a la "aspiración bronquial o aspiración de secreciones", indica que también se trata de prestaciones no aranceladas, y que no pueden ser incorporadas al "Día cama", porque no corresponden a una atención de enfermería, sino que a procedimientos realizados por kinesiólogos, cuyas prestaciones están definidas en el arancel general bajos los códigos que comienzan con el "0601", dentro de los cuales no se encuentra la "aspiración bronquial".

Respecto de las prestaciones "Fresubin Energy", "Ensure" y "Ensure Vainilla Polvo", sostiene que en el "día cama" no se incluyen los alimentos especiales que pudieren requerir algunos pacientes.

Respecto de las prestaciones "Flebocclisis", "Tratamiento Endovenoso" e "Instalación de Sonda Rectal", señala que les otorgará cobertura, incluyéndolas en el ítem "Día cama".

- b) En cuanto a las situaciones de "exclusión de medicamentos", sostiene que las prestaciones "L Carnitina Tableta de GNC" y "Linovera", no son medicamentos: el primero es un suplemento alimenticio, y el segundo, un producto de uso cosmético.

Respecto la prestación "Nicotears" (gotas oftalmológicas), indica que le otorgará cobertura.

- c) En lo que atañe a la exclusión de cobertura de "días cama" cobrados en forma parcial, arguye que su obligación es otorgar cobertura a las atenciones que se encuentren médicamente justificadas, y en estos casos, los beneficiarios fueron dados de alta dentro del horario habitual, pero por razones de carácter personal, se retiraron en un horario posterior, generándose un cobro adicional, que incumbe exclusivamente a dichos beneficiarios.

5. Que, conforme a lo expuesto, la Isapre solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción en su contra, atendida la entidad mínima de la infracción en que ha incurrido, y respecto de la cual ha adoptado todas las medidas tendientes a evitar que se vuelva a producir.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, relativos a la "exclusión de procedimientos y alimentación enteral asociados al día cama", cabe señalar, en primer lugar, en cuanto a los procedimientos "instalación de catéter arterial" e "instalación de catéter venoso", que en el Anexo N° 4 de la Selección de Prestaciones Valorizadas, se establece que el "día cama" de hospitalización en U.T.I. o U.C.I., incluye, entre otras prestaciones, "las atenciones del personal profesional residente en la Unidad las 24 horas, médicos, enfermeras, auxiliares especializados y personal de servicio", y "el acceso a procedimientos habituales, tales como denudación venosa, sondeos, punción subclavia, medición de presión venosa central, sondeos gástricos y vesicales, alimentación enteral y parenteral, oxigenoterapia, etc.". Por consiguiente, como en los casos observados las prestaciones "instalación de catéter arterial" e "instalación de catéter venoso", fueron realizadas durante la hospitalización de los beneficiarios en la U.T.I. o U.C.I., procedía haberlas incluido en el "día cama" respectivo, para los efectos de su bonificación.

En cuanto a la "aspiración bronquial" o "aspiración de secreciones", corresponde a un procedimiento de enfermería no arancelado, que forma parte del "día cama", pero que en el caso que sea realizado por un kinesiólogo, su valor debe ser incorporado al código FONASA 0601031 "Atención Kinesiológica Integral a enfermo hospitalizado en UTI o intermedio", o en caso de hospitalización en sala, al código 0601029 "Atención Kinesiológica Integral". Al respecto, del análisis de los antecedentes, se desprende que en los casos observados en el oficio de cargos, las prestaciones "aspiración bronquial" o "aspiración de secreciones" no fueron cobradas por el prestador como prestaciones efectuadas por kinesiólogos, sino que como parte de las atenciones de urgencia otorgadas a los beneficiarios en forma previa a su hospitalización, por lo que procedía que el valor de dichas prestaciones hubiese sido incluido en el respectivo "día cama", para los efectos de su bonificación.

En lo que se refiere a la alimentación excluida, hay que tener presente que en el citado Anexo N° 4, se dispone que el "día cama" de hospitalización en "medicina y especialidades" y en "sala cuna", incluye "la alimentación oral diaria, prescrita por el médico tratante", y, que el "día cama" de hospitalización en U.T.I. o U.C.I., incluye la "alimentación enteral y parenteral". Al respecto, revisados los antecedentes, se ha podido constatar que en el caso de la prestación "Fresubin Energy", ésta fue proporcionada al beneficiario, en circunstancias que se encontraba hospitalizado en la U.C.I., por lo que procedía que hubiese sido incluida en el "día cama" respectivo, para su bonificación.

Por el contrario, en el caso de la alimentación enteral "Ensure" y "Ensure Vainilla Polvo", fue suministrada a los beneficiarios durante sus hospitalizaciones en "pediatría" y "medicina", respectivamente, por lo que procede acoger los descargos de la Isapre en esta parte, y bajar estos casos del cargo que le fue formulado.

Por último, la Isapre se allanó a otorgar cobertura a las prestaciones "fleboclisis", "tratamiento endovenoso" e "instalación de sonda rectal", incluyéndolas en el ítem "día cama", reconociendo de esta manera la irregularidad en que había incurrido al excluirlas.

7. Que, en cuanto a la "exclusión de medicamentos", cabe señalar que la "L-Carnitina" en su presentación en comprimidos, como sucede en los casos observados, sí constituye un "medicamento", de acuerdo con la clasificación del Instituto de Salud Pública, por lo que procede rechazar las alegaciones de la Isapre en relación con esta prestación.

Por el contrario, en cuanto al producto denominado "Linovera", se acogerán los descargos de la entidad fiscalizada, toda vez que analizados nuevamente los antecedentes, se ha podido concluir que efectivamente dicho producto, no es un medicamento, sino que una loción de tipo cosmético, por lo que no procede su cobertura.

Respecto de la prestación "Nicotears", la Isapre se allanó a otorgarle cobertura, reconociendo de este modo, la falta en que había incurrido al excluirla.

8. Que, en relación con la exclusión de cobertura a "días cama" cobrados en forma parcial (día cama doble adulto 1/3 y día cama doble pediátrica 2/3), cabe rechazar las argumentaciones de la Isapre, toda vez que de acuerdo con la documentación recopilada durante la fiscalización, dichos cobros se efectuaron de acuerdo con el tiempo de permanencia y hora de alta registrada en las respectivas "prefacturas", sin que por otro lado la Isapre aportara antecedentes que acreditaran sus alegaciones, y desvirtuaran la información registrada en las "prefacturas".
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar los descargos de la Isapre, salvo respecto de las prestaciones "Ensure", "Ensure Vainilla Polvo" y "Linovera", respecto de las cuales se acogen las alegaciones de la entidad fiscalizada, y se bajan estos casos del cargo formulado a la Isapre.

10. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
11. Que, por tanto, en virtud del precepto legal citado y teniendo presente que la Isapre, a lo menos respecto de 11 beneficiarios, excluyó de cobertura a prestaciones que de acuerdo con los planes de salud o instrucciones impartidas por esta Superintendencia, debían ser cubiertas, esta Autoridad estima que estas irregularidades ameritan la sanción de multa, la que de acuerdo con la entidad de las infracciones constatadas y el hecho de que se afectaron derechos en salud de los beneficiarios, se fija en 400 UF.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

**RESUELVO:**

1. Impónese a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por haber excluido de cobertura a prestaciones que de acuerdo con los planes de salud e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, debían ser cubiertas.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales

**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

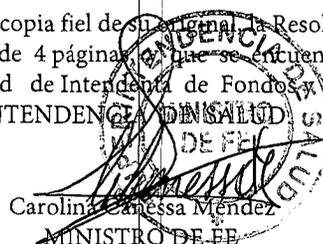
  
CTV/MPA/LLE/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-57-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 127 del 07 de abril de 2015, que consta de 4 páginas, que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de abril de 2015

  
Carolina Canessa Méndez  
MINISTRO DE FE